



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Los que suscriben, **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, ADRIANA TERRAZAS PORRAS, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ y DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracciones I y último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar **Iniciativa** efecto de adecuar y/o armonizar el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua con el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se propone el armonizar el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sentido y alcance de la redacción y teleología que se contiene en el citado párrafo y artículo de la constitución local, es restrictivo de los derechos humanos que tutela, además de contradecir el sentido de la redacción y el alcance progresivo que se contiene en el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que convierte al citado primer párrafo del artículo cuarto de nuestra constitución local, en una **norma neutra o de apariencia inofensiva**, pero que en su aplicación genera efectos perjudiciales y, por tanto, al quedar fuera del análisis o consideración legislativa terminan por generar un efecto perjudicial en los derechos humanos o intereses de personas determinadas.

A efecto de entender esta propuesta, se transcriben las citadas disposiciones constitucionales:

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO I: DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución **y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

B).- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 4º.- En el Estado de Chihuahua, **toda persona gozará de los derechos reconocidos** en la Constitución Federal, **LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO y en esta Constitución.** La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

De la simple lectura del párrafo y artículo antes transcrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende claramente que dicho ordenamiento jurídico **reconoce los derechos humanos** provenientes de dos fuentes:

- a).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,
- b).- De los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta tesitura, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones conceptuales.

La primera se encuentra dirigida a destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye en el párrafo y artículo mencionado, **a las "normas de derechos humanos" reconocidas en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales.**

Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia, ya que en este punto, es posible afirmar que a la luz del nuevo paradigma constitucional contenido en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comparación con el similar contenido en la constitución local, la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" es determinante para plantear y analizar la posibilidad de realizar la presente propuesta, ya que si bien es cierto que tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías de otros tratados internacionales, como pueden ser aquéllos en materia de libre comercio o de doble tributación; Sin embargo, las disposición contenida en el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la constitución federal como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte (cualquiera que sea el tratado), sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos, lo que si acontece en** el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua al señalar "**toda persona gozará de los derechos reconocidos** en la Constitución Federal, **los Tratados Internacionales EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución**".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Lo anterior implica, que no puedan ser incorporados al catálogo de derechos humanos **previstos en la Constitución de Chihuahua, aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 36)**. En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho a la notificación consular efectivamente sea considerado un derecho humano.

En este contexto, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" como lo refiere el texto del primer párrafo del Artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, deja fuera a los derechos humanos reconocidos en otro tipo de instrumentos internacionales y, por consecuencia inversa, incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos (tratados internacionales de derechos humanos), que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo; Es por ello que, considerando que las normas contenidas en el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el conjunto normativo previsto en dichos preceptos se componen por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la constitución federal, local o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste, reúne los requisitos de protección más amplia y expansiva de los derechos humanos, y por el contrario, al remitir la protección de los derechos únicamente a los "tratados internacionales de derechos humanos" como lo refiere el texto del primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, genera un efecto perjudicial en contra de estos derechos al restringir su protección a determinados instrumentos internacionales que por la materia sean exclusivamente "tratados internacionales de derechos humanos".

La segunda con el entendimiento de que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, este cambio trascendental exige a todos los legisladores un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Es de gran importancia que las nuevas figuras que se incorporen en la constitución de Chihuahua, se proyecten actualizar para mejorar las condiciones de desarrollo de nuestro estado en los próximos años, se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el *efecto útil de la reforma*, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Siendo lo anterior, la razón por la que consideramos que una de las principales aportaciones a la reforma de la constitución local, es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la constitución o un tratado internacional, así este conjunto, integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. En este contexto, para justificar esta afirmación, a continuación se propone la reforma al primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de que se realice la adecuación a lo dispuesto en la constitución federal, en relación al **reconocimiento de los derechos humanos** que tengan como fuente los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es la razón y fundamento por la que ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. - Le Sexagésima Séptima Legislatura del Estado libre y Soberano de Chihuahua, reforma el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. - En el Estado de Chihuahua, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, en esta Constitución, y en las normas generales y locales.** La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D a d o en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 11 días del mes de abril del año dos mil veintidós.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

ATENTAMENTE


DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON


**DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA
SOTELO**


DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ


DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES


DIP. ROSANA DÍAZ REYES


DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ


DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES


DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS


DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS.


DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ